



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-192/2024

COMPARECIENTE: LUIS ELISEO
ARTEAGA URIBE¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito recibido vía correo electrónico, ya que no constituye un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

ANTECEDENTES

Del escrito materia del presente asunto se advierte lo siguiente:

1 . Escrito. El cinco de septiembre, se recibió un mensaje de correo a la cuenta salasuperior@te.gob.mx, proveniente de la cuenta [REDACTED], en el cual, el compareciente realiza diversas manifestaciones en las que, en apariencia, se inconforma sobre presuntas irregularidades imputadas a autoridades de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Tlaxcala.

¹ En lo posterior, el compareciente.

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

2. Turno, radicación y trámite. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-192/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria³, porque se debe determinar el curso que ha de darse al escrito presentado por el compareciente.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial antes citado, es decir, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Decisión.

No ha lugar a dar trámite al escrito presentado, al no dirigirse a promover alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

A. Marco normativo

La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,⁵ y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, plantee efectivamente una situación litigiosa o una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-192/2024
ACUERDO DE SALA

electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral; y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá a las instancias regionales de este Tribunal Electoral y a los órganos jurisdiccionales electorales locales conocer también de actos y resoluciones que caigan en ese ámbito material.

B. Caso concreto

Como se precisó, el escrito que integró el asunto general al rubro indicado se recibió en la cuenta de correo salasuperior@te.gob.mx, de este órgano jurisdiccional, el cual se encuentra dirigido, entre otras autoridades, a esta Sala Superior, así como al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a través del cual Luis Eliseo Arteaga Uribe, realiza diversas manifestaciones vinculadas con presuntas irregularidades atribuidas a funcionarios de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Tlaxcala.

Al efecto, se señalan hechos vinculados con un supuesto despido injustificado, el plagio del Código de Conducta de los Servidores Públicos de dicha dependencia, —en el que se afirma participó en su elaboración—; así como otras irregularidades relacionadas con procedimientos administrativos en el ámbito local.

En el propio correo electrónico se adjuntan aparentes denuncias del año dos mil veintitrés, ante el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía General de la República, en las que, entre otras cosas, contienen quejas de un supuesto apoyo económico a diversas campañas de diputaciones locales, de Tlaxcala

Ahora bien, la lectura integral al documento en cuestión permite advertir que en el escrito no se formula agravio alguno y tampoco se precisa algún acto o resolución específico que vulnere los derechos político-electorales del aparente suscriptor del correo electrónico.



De esta forma, ante la ausencia de elementos que permitan a este órgano jurisdiccional considerar que el escrito bajo examen comprende algún medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral; así como elementos para inferir que la voluntad del supuesto compareciente fue la de hacer valer una impugnación en contra de alguna autoridad electoral o de algún órgano partidista, se determina que **no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con el escrito en mención.

No pasa inadvertido que el propio promovente dirigió su escrito también al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; por tanto, al inferirse que el mismo ocuso fue presentado ante tales autoridades, resulta innecesario remitirlo a éstas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito recibido vía correo electrónico suscrito por el compareciente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.